



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2019-MEM/CM

Lima, 7 de enero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 10 de agosto de 2018

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Edgar Cosme Velásquez Ricse

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

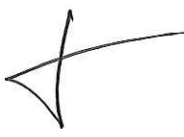
1. Revisados los actuados se tiene que mediante Escrito N° 2316021, de fecha 5 de octubre de 2017 (fs. 51 a 59), Edgar Cosme Velásquez Ricse solicitó a la Dirección de Formalización Minera la modificación el nombre y código del derecho minero registrado en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Dicho escrito fue evaluado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín-DREM Junín que, mediante Reporte N° 08-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTM/AFM-JEAG, de fecha 16 de octubre de 2017 (fs. 49), señaló que resulta procedente la modificación solicitada.
2. El Escrito N° 2316021 y el Reporte N° 08-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTM/AFM-JEAG, fueron remitidos a la Dirección General de Formalización Minera-DGFM mediante Oficio N° 1724-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 14 de noviembre de 2017 (fs. 50), el que fue ingresado por mesa de partes del Ministerio de Energía y Minas mediante Escrito N° 2761899, de fecha 17 de noviembre de 2017 (fs. 48).
3. Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Neptuno de Lima mediante Escritos N° 2760051, de fecha 13 de noviembre de 2017 (fs. 138 a 141) y N° 2795672, de fecha 14 de marzo de 2018 (fs. 113 a 115), solicitó a la DGFM la exclusión de Edgar Cosme Velásquez Ricse del REINFO.
4. La Dirección General de Formalización Minera-DGFM mediante Auto Directoral N° 020-2018-MEM/DGFM, de fecha 24 de abril de 2018 (fs. 45), sustentado en el Informe N° 158-2018-MEM/DGFM, dispuso que del 24 al 27 de abril de 2018 se efectúe una verificación de las actividades mineras realizadas en el derecho minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2019-MEM-CM

“YAUY 01-03”, código 01-0155903, ubicado en el distrito de Yanacancha, provincia de Chupaca de la Región Junín, respecto, entre otros, de Edgar Cosme Velásquez Ricse quien se encuentra registrado en el REINFO con las siguientes coordenadas UTM WGS84-Zona 18: N 8632738, E 440691.

- 
5. Mediante Acta de Verificación y/o Fiscalización 2018-MEM/DGFM, de fecha 26 de abril de 2018 (fs. 15 a 16), el verificador señaló que en el derecho minero “YAUY 01-03” no se evidenció indicios de actividad minera de explotación por parte de Edgar Cosme Velásquez Ricse y que las coordenadas UTM consignadas en el REINFO se encuentran fuera del referido derecho minero. Se adjunta fotografías (fs. 18 a 21) y plano de ubicación (fs. 23).
- 
6. La Dirección General de Formalización Minera-DGFM mediante Auto Directoral N° 022-2018-MEM/DGFM, de fecha 24 de abril de 2018 (fs. 31 vuelta), sustentado en el Informe N° 160-2018-MEM/DGFM, dispuso que se efectúe una verificación de la información declarada por el minero informal Edgar Cosme Velásquez Ricse conforme al Escrito N° 2761899. Asimismo, dispuso que la verificación se efectúe del 24 al 27 de abril de 2018.
- 
7. Mediante Acta de Verificación y/o Fiscalización 2018-MEM/DGFM, de fecha 26 de abril de 2018 (fs. 33 a 34), el profesional designado señaló que verificó el área del derecho minero “BRILLANTE”, código 11-012107-X-01, donde encontró a cinco trabajadores quienes se identificaron como empleados de Edgar Cosme Velásquez Ricse. Se evidenció componentes tales como: un tajo, un banco, una rampa, un canal de coronación, desmonte, campamentos, accesos, etc. que acreditan explotación minera polimetálica haciendo uso de herramientas tales como: palas, picos, combo y carretilla. Se adjunta fotografías (fs. 36 a 39) y plano de ubicación (fs. 41).
8. El verificador designado por la DGFM mediante Informe N° 111-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 28 de mayo de 2018 (fs. 26 a 29), concluyó, entre otros, que las coordenadas UTM señaladas por Edgar Cosme Velásquez Ricse en el REINFO están ubicadas dentro del derecho minero “BRILLANTE” y se halló actividad de explotación minera. Habiendo efectuado el análisis y el cálculo de material explotado, se ha podido determinar que la actividad minera tiene una antigüedad de cuatro años aproximadamente.
- 
9. El verificador designado por la DGFM mediante Informe N° 112-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 28 de mayo de 2018 (fs. 6 a 8), concluyó, entre otros, que se constató que en el área del derecho minero “YAUY 01-03”, señalado por Edgar Cosme Velásquez Ricse en el REINFO, no se encontró actividad minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2019-MEM-CM

de explotación ni al minero informal. Sin embargo, las coordenadas indicadas en el REINFO se encuentran fuera del referido derecho minero; se verificó actividad minera de explotación superficial y se calculó una antigüedad de cuatro años aproximadamente.

- 
10. La DGFM mediante resolución de fecha 4 de junio de 2018 (fs. 3), sustentada en el Informe N° 118-2018-MEM/DGFM-REINFO, dispuso otorgar a Edgar Cosme Velásquez Ricse un plazo máximo de cinco días hábiles para que realice su descargo respecto de la causal de exclusión del REINFO, ya que su actividad minera de explotación minera no acredita una antigüedad mínima de cinco años en el derecho minero "YAUUY 01-03" conforme lo declarado en dicho registro y a lo verificado en los Informes N° 111-2018-MEM/DGFM-REINFO y N° 112-2018-MEM/DGFM-REINFO; bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.
- 
11. Edgar Cosme Velásquez Ricse mediante Escrito N° 2835621, de fecha 13 de julio de 2018 (fs. 242), señaló que se debe tomar en cuenta, al momento de resolver, el escrito de fecha 10 de julio de 2018 (fs. 243 a 253), presentado ante la DREM Junín, mediante el cual formuló nulidad del Auto Directoral N° 000666-2017-GRJ/DRDE/DREM/DR, que ordenó paralizar sus actividades mineras. En dicho escrito señaló, entre otros aspectos, que se encuentra desarrollando actividades mineras en el derecho minero "BRILLANTE" y ubica sus componentes auxiliares en el derecho minero "YAUUY 01-03". También señaló que, al momento de la inscripción ante la SUNAT, la concesión minera "BRILLANTE" no se encontraba visible en el Sistema de Información Geológico y Catastral Minero-GEOCATMIN. Por tal razón, incurrió en error al indicar a la concesión minera "YAUUY 01-03" como el lugar donde realiza sus actividades mineras; sin embargo, posteriormente el derecho "BRILLANTE" se incorporó en el Catastro Minero y solicitó la modificación en el REINFO con el nombre de dicho derecho minero.
- 
12. La DGFM mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2018 (fs. 238 vuelta), sustentada en el Informe 234-2018-MEM/DGFM-REINFO, excluye del REINFO a Edgar Cosme Velásquez Ricse al no acreditar que su actividad minera cuenta con una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero "YAUUY 01-03", conforme a lo declarado en dicho registro.
- 
13. Mediante Escrito N° 2846084, de fecha 20 de agosto de 2018 y su ampliatorio N° 2849059, de fecha 3 de septiembre de 2018, Edgar Cosme Velásquez Ricse interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2018. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 6041-2018-MEM/DGFM, de fecha 21 de septiembre de 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2019-MEM-CM

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Edgar Cosme Velásquez Ricse, ordenada mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2018 de la DGFM, se realizó conforme a ley.

III- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Mediante Escrito N° 2835621 presentó sus descargos contra la resolución de fecha 4 de junio de 2018 de la DGFM, donde señaló que viene trabajando cinco años consecutivos en la labor minera que se encuentra inscrita en el REINFO; por lo que no se debió pronunciar de esa manera.
15. Viene laborando de manera ininterrumpida por más de diez años y cumple con los requisitos para estar vigente en el REINFO.
16. Mediante el Acuerdo de fecha 20 de julio de 2010, que consta en el Libro de Actas de la Comunidad Campesina de San Juan de Lanca, se permitió realizar trabajos mineros en forma artesanal en las vetas y bocaminas antiguas en los parajes de Carhuante, Cerro Gloria y Ochulco. Asimismo, se acordó enviar oficios a las empresas dueñas de petitorios mineros de la zona y se nombró a Edgar Cosme Velasquez Ricse para que realice la referida gestión.
17. Mediante Oficio N° 034-2010-CC."S.J."-L, de fecha 20 de julio de 2010, se comunicó al representante de la compañía minera Silex Perú S.R.L. el acuerdo de la Asamblea de fecha 20 de julio de 2010.
18. Mediante Autorización de fecha 24 de julio de 2010, Minera Silex Perú S.R.L. autorizó a Edgar Cosme Velasquez Ricse a realizar la extracción y comercialización de minerales polimetálicos en vetas y bocaminas dentro del petitorio "YAUUY 01-03".
19. El 5 de noviembre de 2012, el Presidente de la Comunidad Campesina de Laraos Yauyos-Lima autorizó a Edgar Cosme Velásquez Ricse a realizar labores de extracción minera de minerales polimetálicos en el lugar denominado Cerro Carhuante y paraje Saca Puquio, indicando que dicho comunero cuenta con la autorización del titular de la concesión minera de la zona.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2019-MEM-CM

20. Mediante constancia de fecha 28 de mayo de 2018, de las autoridades del Anexo de San Juan de Lanca del distrito de Laraos, provincia de Yauyos, región Lima, se reconoce que Edgar Cosme Velasquez Ricase viene realizando labores de minería artesanal desde el año 2012 hasta la fecha, extrayendo mineral polimetálico en el paraje Casapuquio al pie del Cerro Carhuante.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El sub numeral 3 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que establece que excepcionalmente forman parte del REINFO las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
22. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que establece que las inscripciones de los sujetos referidos en el inciso 3 del párrafo 4.1 del citado artículo se realizan a partir del 06 de febrero de 2017, y hasta por un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
23. El inciso a) del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que establece que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del citado artículo acrediten que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.
24. El artículo 4 del reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la DGFM del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
25. El inciso c) del artículo 6 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al REINFO, de acuerdo a lo establecido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2019-MEM-CM

en el párrafo 5.3 del artículo 5 de este Decreto Supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir, entre otros requisitos con desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.

26. El artículo 11 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera: 11.1 En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquiriente; título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.

27. El artículo 13 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

28. En el caso de autos, la DGFM realizó dos verificaciones en el área declarada por Edgar Cosme Velásquez Ricse ante la SUNAT, cuyas coordenadas UTM consta en el REINFO, conforme se puede desprender de las actas de fecha 26 de abril de 2018 (fs. 15 a 16 y 33 a 34). En dichas verificaciones se determinó que la actividad minera del recurrente no cuenta con una antigüedad mínima de cinco años contados a partir del momento de su inscripción en el REINFO.

29. En cuanto al derecho minero donde se realizan las actividades mineras, se debe precisar que el recurrente solicitó la modificación de la concesión minera "YAUYY 01-03" con "BRILLANTE"; situación que fue evaluada por la Dirección Regional



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2019-MEM-CM

de Energía y Minas de Junín-DREM Junín y mediante Reporte N° 08-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTM/AFM-JEAG (fs. 49) señaló y comunicó a la DGFM que resulta procedente la modificación solicitada, sin que conste en autos pronunciamiento alguno de dicha dirección. Por otro lado, el área registrada en dicho registro es la misma que fue verificada por la DGFM y la razón por la cual se le excluyó del REINFO es porque las actividades mineras del recurrente no cuentan con un periodo mínimo de cinco años.

30. Después de realizadas las verificaciones señaladas en el numeral 28, se requirió al recurrente la presentación de sus descargos dentro de un plazo de 5 días hábiles. Éste los presentó mediante Escrito N° 2835621; sin embargo, en vez de acreditar la antigüedad mínima de cinco años, conforme se requirió, sólo señaló los motivos por los cuales el derecho minero "YAUY 01-03" fue registrado en vez de "BRILLANTE". Por tal razón, quedó excluido del REINFO, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo 1293. En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

31. Cabe precisar que las actividades mineras del recurrente fueron paralizadas por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante Auto Directoral N° 0666-2017-GRJ/DRDE/DREM/DR, de fecha 01 de setiembre de 2017. Dicha resolución fue confirmada por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 168-2018-MEM/CM, de fecha 11 de abril de 2018, cuya copia se adjunta en autos. Por otro lado, el área donde se realizan las labores mineras, cuyas coordenadas UTM se encuentran en el REINFO, está superpuesta al derecho minero "BRILLANTE", conforme se puede advertir de los planos de ubicación (fs. 23 y 41). Dicho derecho minero pertenece a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Neptuno de Lima, conforme a la Resolución Directoral N° 1921, de fecha 31 de diciembre de 1958, del Director de Minería (fs. 4). Asimismo, la empresa antes acotada solicitó a la DGFM mediante Escritos N° 2760051 (fs. 137 a 141) y N° 2795672 (fs. 113 a 115) la exclusión del recurrente de dicho registro. En consecuencia, conforme a lo antes señalado, se advierte una clara oposición de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Neptuno de Lima para celebrar posteriormente algún contrato de explotación con el recurrente; situación que le impide continuar con el proceso de formalización minera.

32. En cuanto a lo señalado por Edgar Cosme Velásquez Ricse en su recurso de revisión, el cual consta en los numerales 14 al 20 de esta resolución, se precisa que los documentos presentados como las autorizaciones y constancias de su actividad minera son copias certificadas por notario público que dan fe que dichas copias son iguales a la original, pero no testimonios de escritura pública con fecha cierta o verdadera. Asimismo, no acreditan que se haya realizado efectivamente dicha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2019-MEM-CM

actividad minera. Por tal razón, el recurrente debió presentar mayores medios probatorios para verificar que el periodo de cinco años esté de acuerdo a la verdad de los hechos y conforme con el Principio de Verdad Material; más aún, cuando las pruebas permitidas no están limitadas por la norma mediante una lista taxativa, de conformidad con lo señalado por el artículo 11 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, lo presentado en esta instancia no causa convicción en este colegiado para acreditar la antigüedad de los cinco años.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edgar Cosme Velásquez Ricse contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edgar Cosme Velásquez Ricse contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO